



## RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 002-2003-CCO/OSIPTEL

Lima, 03 de octubre de 2003.

EXPEDIENTE	016-2003-CCO-ST/IX
MATERIA	INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADOS	Ditel Corporation S.A. Telefónica del Perú S.A.A.
	Telefortica del Perd S.A.A.

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre Ditel Corporation S.A. (en adelante, DITEL) y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) por restitución de la interconexión.

### **VISTOS:**

El escrito presentado por DITEL con fecha 07 de agosto de 2003.

El escrito presentado por TELEFÓNICA con fecha 10 de setiembre de 2003.

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de agosto de 2003, DITEL interpuso ante OSIPTEL demanda contra TELEFÓNICA solicitando que dicha empresa le restituya el servicio de interconexión que fuera suspendido por falta de pago desde el 7 de junio de 2003. Al respecto, alegó que habría desaparecido la causa que motivó dicha suspensión, y por lo tanto, que TELEFÓNICA habría perdido su calidad de acreedor de la deuda.

Que, como sustento de su demanda, DITEL señaló que TELEFÓNICA había perdido su calidad de acreedor de la deuda debido a que la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de Lurín había ordenado a DITEL retener y entregar los montos adeudados a TELEFÓNICA en virtud de la existencia de una medida cautelar de embargo en forma de retención dictada por dicha Unidad sobre los derechos de crédito y otros pagos que se realicen a favor de TELEFÓNICA. Asimismo, DITEL señaló que había solicitado a TELEFÓNICA la restitución de la interconexión, a lo que dicha empresa se había negado pese a que el mandato del Ejecutor Coactivo para proceder a la retención se encontraba firme en la vía administrativa.

Que, con fecha 10 de setiembre de 2003 TELEFÓNICA contesta la demanda planteada por DITEL e interpone reconvención.

Que, en la contestación de la demanda, TELEFÓNICA sostiene que se ha producido la sustracción de la materia respecto de las pretensiones formuladas por DITEL en su demanda. Ello, toda vez que la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima ordenó expresamente la suspensión de la ejecución coactiva tramitada por la Municipalidad de Lurín y, en virtud de dicho mandato judicial, el Ejecutor Coactivo del referido municipio ordenó el levantamiento de la medida cautelar en forma de retención.

Que, asimismo, en el referido escrito TELEFÓNICA interpone reconvención contra DITEL, planteando como pretensiones principales (i) que se declare que DITEL ha incurrido en temeridad procesal y ha cometido actos que vulneran lo establecido en los artículos 103º y 104º del Reglamento General de OSIPTEL¹, al presentar argumentos falsos y denunciar maliciosamente a TELEFÓNICA; y, (ii) que se sancione a DITEL hasta con 100 UIT's por infracción a los citados artículos. Asimismo, plantea como pretensiones accesorias (i) que se ordene a DITEL poner a disposición de TELEFÓNICA los montos retenidos a favor de la Municipalidad de Lurín; y, (ii) que se ordene la publicación de la resolución sancionatoria, cuyo costo debe ser asumido por DITEL.

Que, en relación con la alegación de TELEFÓNICA respecto a que se habría producido la sustracción de la materia corresponde señalar lo siguiente:

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se ha verificado que, en efecto, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima mediante Resolución Número Seis del 14 de agosto de 2003<sup>2</sup>, dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva hasta por la suma de S/. 5 598 000,00 tramitado por la Municipalidad de Lurín <sup>3</sup>.

Que, asimismo, ha quedado acreditado que la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de Lurín mediante Resolución Número Setecientos Setenta y Cinco del 22 de agosto de 2003<sup>4</sup>, en virtud de la Resolución emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, resolvió suspender el procedimiento coactivo y dispuso el levantamiento de la medida cautelar, en tanto la referida Sala emita pronunciamiento definitivo<sup>5</sup>.

REGLAMENTO GENERAL DE OSIPTEL. Artículo 103.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa

Quien a sabiendas proporcione a un órgano del OSIPTEL información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro registro o documento que haya sido requerido por el órgano funcional o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del órgano funcional será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia.

#### Artículo 104.- Denuncias maliciosas

Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano del OSIPTEL será sancionado con una multa de hasta 100 UITs mediante resolución debidamente motivada.

- Notificada a TELEFÓNICA con fecha 22 de agosto de 2003.
- "SE RESUELVE: ADMITIR a trámite el recurso de revisión interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Municipalidad distrital de San Pedro de Lurín y la Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad de San Pedro de Lurín; téngase por ofrecidos los medios probatorios; <u>SUSPÉNDASE la Ejecución Coactiva que viene tramitándose</u>; y TRASLADO por el plazo de Cinco días para que los emplazados manifiesten lo pertinente." (El subrayado es nuestro).
- Notificada a TELEFÓNICA con fecha 2 de setiembre de 2003.
- "(...) ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER el procedimiento de ejecución coactiva que sobre obligación no tributaria sigue la entidad ejecutante, Municipalidad Distrital de Lurín, en contra de la obligada Telefónica del Perú S.A.A., conforme al mandato judicial recaído en los de la materia; ARTÍCULO SEGUNDO.- Estando a lo expresado, LEVÁNTESE la medida cautelar que en forma de retención de fondos fuera dictada por esta ejecutoria, mediante resolución número dos de fecha diez

Que, conforme a lo anterior, al haber quedado acreditado que el procedimiento coactivo ha quedado suspendido y que como consecuencia de ello, la medida cautelar de embargo en forma de retención dictada por la Municipalidad de Lurín sobre los derechos de crédito y otros pagos que se realicen a favor de TELEFÓNICA ha sido levantada, la obligación de pago de DITEL con la Municipalidad de Lurín, que habría sido originada en dicha medida cautelar, ha desaparecido.

Que, en tal sentido, una vez dejada sin efecto la medida cautelar, TELEFÓNICA mantiene su calidad de acreedora de los montos adeudados por DITEL y de acuerdo a ello, la pretensión de DITEL que dio origen a este procedimiento referida a que se ordene a TELEFONICA la restitución del servicio de interconexión, se ha sustraído del ámbito jurisdiccional.

Que, al haberse producido la sustracción de la materia respecto de las referidas pretensiones, este Cuerpo Colegiado considera que, en la medida que las pretensiones planteadas por TELEFONICA en la reconvención se encuentran vinculadas a las que fueron planteadas por DITEL en la demanda, no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto de dicha reconvención, quedando a salvo el derecho de TELEFÓNICA de iniciar, en caso de considerarlo conveniente, un nuevo procedimiento administrativo.

Que, el inciso 1) del artículo 321º del Código Procesal Civil, aplicable al presente procedimiento en virtud de lo dispuesto por la Segunda Disposición Final del Reglamento de Controversias, señala que el proceso concluye sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional<sup>6</sup>.

Que, en consecuencia, habiéndose producido la sustracción de la materia respecto de las pretensiones planteadas en la demanda, procede declarar la conclusión del procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el citado artículo del Código Procesal Civil. En tal sentido, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento.

### **RESUELVE:**

Artículo Único.- Declarar que se ha producido la sustracción de la materia respecto de la demanda presentada por Ditel Corporation S.A. contra Telefónica del Perú S.A.A., en consecuencia, por los argumentos expuestos en la sección Considerando de la presente Resolución declarar que no corresponde pronunciarse respecto de la reconvención formulada por Telefónica del Perú S.A.A., dándose por concluido el presente procedimiento administrativo y disponiendo su archivo,

# COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Con la firma de los señores miembros del Cuerpo Colegiado, Juan Carlos Mejía, Galia Mac Kee v Richard Martin.

3

de junio último, en consecuencia, NOTIFÍQUESE con tal objeto a la obligada Telefónica del Perú S.A.A. y terceros agentes retenedores que fueron emplazados con la citada medida de embargo. (...)

CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 321º.- Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

<sup>1.</sup> Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; (...)